



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **45202** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

LA DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 25 de febrero de 2017, en la Calle 72 con Carrera 69 de esta ciudad, cuando al señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.453.214, conductor del vehículo (motocicleta) de placas JUI14D, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13407847, por la infracción F de la Ley 1696 de 2013. En el mismo documento, se consignó en la casilla No. 17 de observaciones del Agente de Tránsito: *"Positivo Grado uno, Alcohocensor 102647 prueba N° 0040 y 0041 Formato de retención N° 37077"* (Folio 2).
1. En ejercicio de su derecho de defensa, el señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ se presentó el 1 de marzo de 2017 ante la Autoridad de Tránsito con el fin de rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13407847. Se le otorga el uso de la palabra al conductor quien manifiesta estar asistido por un abogado. En consecuencia, se hace presente con la doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES identificada con cédula de ciudadanía N° 39.460.826 y Tarjeta profesional N° 281221 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar.

Por necesidad del servicio, la diligencia fue suspendida para ser continuada el día 2 de marzo de 2017 a las 3:00 P.M. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 3).

2. El día 2 de marzo de 2017, siendo las 3:00 P.M., la Autoridad de Tránsito prosiguió la audiencia a la cual compareció la apoderada del impugnante Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES; y el señor GUZMAN RODRIGUEZ.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó e incorporó las siguientes pruebas:

- A solicitud de parte:

Testimoniales:

- a) Declaración del operador del alcohocensor Agente OSCAR QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.819.443.
- b) Declaración del Agente MARDY LIZCANO SILVA portador de la placa No. 187314.

Documentales:

- a) Certificado de calibración del equipo alcohocensor RBT AS IV No. 102647.
- b) Certificación que demuestre la competencia técnica de la persona natural o jurídica que realizó dicha calibración y si está acreditada por la Organización Nacional de Acreditación Colombiana ONAC.
- c) Hoja de vida del equipo alcohocensor RBT AS IV No. 102647.
- d) Plan de estudio realizado por alcohocensorista Agente Vial OSCAR QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.819.443.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

- e) Certificado de la idoneidad de conocimiento técnico profesionales en seguridad vial, de la agente MARDY LIZCANO SILVA, identificada con placa No 187314.
- f) Lista de chequeo que se hizo para el día del procedimiento.

El auto de pruebas le fue notificado a la parte impugnante, quien no interpuso recurso alguno y se corrió traslado de las pruebas que fueron incorporadas. En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa del conductor, para obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos, el despacho suspendió la audiencia para el día 16 de marzo de 2017 a la 1:00 P.M. Decisión notificada en estrados a las partes concurrentes (folios 8 al 12)

3. El 16 de marzo de 2017 a la 1:00 P.M., la Autoridad de Tránsito reanudó diligencia a la cual compareció la Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES no así su prohijado, se dejó constancia de la concurrencia del Agente de Tránsito OSCAR QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.819.443, quien rindió su declaración juramentada. De la misma se corrió traslado a la apoderada del impugnante quien procedió a interrogar al policial.

El *a quo* suspendió la diligencia señalando como fecha el 16 de marzo de 2017 a las 3:15 horas. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (Folios 25 y 26).

4. El 16 de marzo de 2017, siendo las 3:16 horas se reanudó la diligencia a la que concurrió la abogada LILIBETH MOSQUERA MORALES no así del señor GUZMAN RODRIGUEZ, se dejó constancia de la concurrencia de la agente de tránsito MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA, identificada cédula de ciudadanía N° 1.075.263.582, quien rindió su declaración juramentada. Prueba ésta de la cual se corrió traslado a la apoderada del impugnante quien ejerció el derecho de defensa y de contradicción contrainterrogándola.

La Autoridad de Tránsito suspendió la audiencia para su continuación el día 23 de marzo de 2017 a las 2:00 P.M. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (folio 27).

7. El día 23 de marzo de 2017, siendo las 2:00 P.M., la Autoridad de Tránsito reanudó diligencia en la que hace presencia la abogada LILIBETH MOSQUERA MORALES no así su prohijado.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó e incorporó las siguientes pruebas:

- A SOLICITUD DE PARTE:

- a) Certificado de idoneidad del operador del equipo alcosensor Agente de Tránsito OSCAR QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.819.443.
- b) Registro de resultados impresos RBT IV prueba No 022966, AS IV No 102647, número de tirilla 0041 resultado 0.54 G/L equivalente a 54mg/100 miligramos de sangre. Y tirilla No. 0040 con resultado 0.55 G/L equivalente 55mg/100 miligramos de sangre.
- c) Entrevista previa con alcohosensor de fecha 25 de febrero de 2017 elaborado el señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ.
- d) Incorporar lista de chequeo del equipo alcosensor RBT AS IV N° 102647 del 25 de febrero de 2017.
- e) Incorporar certificado de calibración del equipo alcosensor RBT AS IV N° 102647.
- f) Incorporar copia de la hoja de vida del equipo alcosensor RBT AS IV N° 102647.



RESOLUCIÓN N° **452 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

En este estado, se corrió traslado de los elementos probatorios, a la doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES. Se procede a suspender la diligencia para ser continuada el día 6 de abril de 2017 a las 2:00P.M. Decisión notificada en estado a la parte interviniente. (Folios 35 y 36).

8. El 6 de abril de 2017, a las 14:10 horas, la Autoridad de Tránsito reanudó diligencia. Se hace presente el Doctor OMAR OCAMPO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.369.980 y Tarjeta profesional N° 252574 del C.S. de la J., quien se presentó al despacho con sustitución de otorgado por la Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.460.826 y Tarjeta profesional N° 281221 del C.S. de la J., autenticado ante la notaria 49 del Circulo de Bogotá el día 5 de abril de 2017, a quien se le otorga personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

En la citada diligencia, el operador jurídico de primera instancia decretó e incorporo las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

- a) Certificación de Saravia Bravo SAS con No de radicado 35836 de fecha 14 de marzo de 2017, con la acreditación del laboratorio y la calibración en laboratorio permanente.
- b) Certificado expedido por la Institución Universitaria acta de grado No 38, donde acredita a MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA como Técnico Profesional en Seguridad Vial, con número de radicado 46191 del 3 de abril de 2017.

En este estado de la diligencia se pone de presente al apoderado las pruebas decretadas, con el fin de correr traslado de los mismos. Por considerar que el plan de estudios del operador del equipo alcosensor es de vital importancia, el despacho considera conveniente oficiar de nuevo a la Dirección de escuelas Instituto Universitaria, en razón a ello se suspendió la diligencia, para ser continuada el día 18 de abril de 2017 a las 2:00 P.M. Decisión notificada en estado a la parte interviniente. (Folios 48).

9. El 18 de marzo (sic) de 2017, a las 2:00 horas, la Autoridad de Tránsito reanudó diligencia en la que hace presencia la abogada LILIBETH MOSQUERA MORALES no así su prohijado.

En este estado de la diligencia se indica que si bien se realizó y envió oficio a la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria, para que allegaran plan de estudios de manejo de equipos de la detección de etanol espirado, realizado por el agente OSCAR QUINTERO, éste no fue posible ser entregado en razón a la inexistencia de la dirección. Visto lo anterior y por considerar que el plan de estudios del equipo de alcosensor es de vital importancia para establecer la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la expedición de la orden de comparendo No. 110010000000 13407847, el despacho considera conveniente oficiar de nuevo a la Dirección Nacional de Escuelas Institución Universitaria en la Transversal 33 N° 47A 35sur, Calle 47A SUR # 25 (DINAE). Para poder llegar a la verdad de los hechos, la audiencia se suspende para el día 4 de mayo de 2017 a las 2:00 P.M. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (folio 29).

10. El 4 de mayo de 2017, la Autoridad de Tránsito reanudó diligencia en la que hace presencia la abogada LILIBETH MOSQUERA MORALES no así su prohijado. En este estado de la diligencia el despacho procede a incorporar oficio que contiene prueba documental del plan de estudio Manejo de Equipos de la Detección de Etanol espirado. Se procede a correr traslado a la abogada de la parte impugnante del oficio en mención, y presentó alegaciones finales. El despacho a fin de dar un análisis completo y pertinente de los alegatos presentados por la defensa, procede a suspender la diligencia para el día 12 de mayo de 2017 a las 1:30 P.M. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (folios 60 y 61).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

452 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

11. El día 12 de mayo de 2017, siendo la 1:30 P.M., se continuó con la diligencia, en la cual la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia de la Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES no así su prohijado. Se deja constancia que para el día y hora señalada no se encuentra presente en el recinto la autoridad de tránsito, razón por la cual se hace necesario suspender la audiencia para el día 16 de mayo de 2017 a las 2:00 P.M. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (folio 62).
12. El 16 de mayo de 2017, siendo las 2:00 P.M., se continuó con la diligencia, en la cual la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia de la doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES no así su prohijado. Se deja constancia que para el día y hora señalada no se encuentra presente en el recinto la autoridad de tránsito, por lo tanto se hace necesario suspender la audiencia para el día 18 de mayo de 2017 a las 2:00 P.M. Decisión notificada en estrados a la parte concurrente. (folio 63).
13. El 6 de junio (sic) de 2017, siendo las 2:00 P.M., se continuó con la diligencia, en la cual la Autoridad de Tránsito dejó constancia de la comparecencia de la Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES no así el señor GUZMAN RODRIGUEZ.

Una vez agotadas las etapas del procedimiento, la Autoridad Administrativa de Tránsito profirió fallo declarando contraventor al señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.453.214, conductor del vehículo (motocicleta) de placas JU114D, por conducir bajo el influjo del alcohol (grado uno de embriaguez, primera vez) conforme al artículo 152 de la Ley 769 de 2012, modificado por la Ley 1696 de 2013, imponiéndole como consecuencia de ello sanción consistente en multa por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VENTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.426.300.00)** pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; a su vez, lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la imposibilidad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, la inmovilización del vehículo de placas JU114D por el término de tres (3) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la Conducción por el término de TREINTA (30) horas. (Folios 63 al 76).

En la misma Audiencia Pública fue interpuesto sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT. (Folios 76 y 77)

9. El 15 de junio de 2017 la Subdirección de Contravenciones de Tránsito remitió el Expediente N° 375 a esta Dependencia, con oficio SDM-SC-88702/2017, para lo de su competencia. (Folios 78 y 79).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor JOHN MAURICIO ARCINIEGAS PILIDO, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"(...) APELACION A SEGUNDA INSTANCIA una vez evacuada y valoradas las pruebas y encontrándome dentro de los términos, solicito a la autoridad de tránsito el recurso de apelación conforme lo dicta la ley. En primer lugar y luego de hacer un análisis frente al interrogatorio realizado a mi prohijado por la autoridad de tránsito encuentro que esta abusa de la valoración probatoria por cuanto se le están vulnerando uno de los principios rectores y garantías procesales como lo es el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ya que encausa un interrogatorio para encontrar razones que mi defendido manifieste o admita que cometió dicha infracción, otro de los principios vulnerados es la PRESUNCION DE INOCENCIA cuando encamina la pregunta a que se autoincrimine si tan solo es una versión libre más no la autoridad debe hacer en uso de sus facultades y sobrepasar los derechos fundamentales de mi



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017**

defendido, este principio de rango constitucional y abordado en la Declaración Universal de los derechos Humanos en su artículo 11 y en la Convención Americana sobre derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificados por Colombia es de gran relevancia ya que toda persona se presume inocente y debe ser tratada de esta forma mientras la decisión no quede en firme.

Esta defensa lo que desea es que no se le vulnere el debido proceso por lo tanto hace alusión a esta argumentación.

Es de anotar que la versión libre no constituye una prueba al carecer de juramento y si deseara tomarse como prueba esta se deberá llamar confesión pero para el caso que nos atañe no corresponde, la versión libre es solo del resorte exclusivo del implicado pues nace de su voluntad la intención de dar su versión de los hechos ante el investigador por eso tiene la connotación de "espontanea" y no puede ser impuesta. Se infiere lo anterior que en desarrollo del principio general de lealtad nadie puede alegar en su provecho su propia culpa (nemo auditur turpitudinem suam allegans) entonces esto configura el interrogatorio de la Autoridad de Tránsito en una omisión de una actuación procesal.

De lo anterior y conforme el interrogatorio realizado por la autoridad de tránsito encuentro que en esta pregunta ¿manifieste al despacho si usted había consumido bebidas alcohólicas previa a la actividad de conducir? entiéndase esta que la administración busca la acreditación de la comisión de la infracción lo cual está prohibido y proscrito de nuestro ordenamiento Jurídico ya que no es un (sic) testimonio sino una versión libre que no tiene carácter de medio de prueba según el Código General del Proceso.

*Pasando al testimonio realizado por la agente alcohosensorista se demuestran vacíos en la ejecución del procedimiento consagrado en la sentencia C 633 de 2014 en el aparte de la Plenas Garantías se observa que si no explica en esta audiencia pública la manera precisa y clara mucho menos se lo explicara al posible infractor por tanto esta defensa considera que dicho testimonio e interrogatorio se encuentra como lo dice la Corte Suprema de Justicia al indicar en reiteradas ocasiones "por testimonio cabe entender, jurídicamente hablando, los hechos, circunstancias o cosas que se ponen en conocimiento de la autoridad respectiva y que interesan a una investigación o a un proceso", entonces sustento mi argumentación en que este testimonio está viciado por problemas de percepción Y ESPECIALMENTE **problemas de interpretación**, y conocimiento normativo, todo esto constituyendo a este agente no acreditado y mucho menos idóneo debido a sus respuestas, lo cual pone en duda la ejecución de dicho procedimiento bajo el cumplimiento de las plenas garantías consagradas en la sentencia C 633 de 2014. Dentro del análisis que hago en defensa de los derechos de mi poderdante no es un simple testimonio del alcohosensorista es algo tan trascendental ya que esta valoración de prueba que es la declaración puede a mi prohijado condenar o absolver de dicho proceso.*

Para ser más clara en el errado procedimiento del agente alcohosensorista cuando se le pregunta ¿sírvasse informar al despacho el procedimiento adelantado desde que el señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN ingresa al CAI? Este responde: En el momento de que el ingresa al CAI y como operario le manifiesto de que dicha prueba tiene unos pasos, los cuales consta de una entrevista de 2 pruebas dependiendo de lo que arroje la primera y si hay una prueba errónea dentro de esas dos se le haría una tercera, esto es contrario a lo que establece la resolución 1844 de 2015 puesto que si existen pruebas inconformes se empezara de nuevo todo el procedimiento y no como este agente lo manifiesta.

Otra de los vicios que se demuestran es en el interrogatorio realizado a la patrullera que diligencio el comparendo cuando esta aduce que ella no observa que mi prohijado iba conduciendo convirtiéndose esto en una violación al MANUAL DE INFRACCIONES RESOLUCION 3027 DE 2010 que establece taxativamente en su capítulo 5 sobre el procedimiento a seguir ante la imposición del comparendo las cuales son:

Antes: acatar las indicaciones o señales impartidas por el agente de tránsito.

Durante: verificado los documentos el miembro del cuerpo operativo de control de tránsito procede a diligenciar el formulario de orden de comparendo único nacional, de lo anterior se concluye que esta patrullera no se encontraba como miembro de dicho cuerpo operativo de tránsito y mucho menos observo, ni detuvo la marcha del vehículo por lo tanto en esta etapa existió (sic) vulneración al debido proceso.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

Otro y de no menos importancia es el abuso del agente alcohosensorista este no le brindo información plena de las garantías que establece la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C 633 de 2014 es la falta de cumplimiento de esta al negarle la explicación de la oportunidad procesal de la defensa y contradicción que si no es de ser por el señor GUZMAN en preguntar y buscar asesoría no se enteraría de las consecuencias jurídicas.

Por ende señores Autoridad de Transito de segunda instancia como acusar o endilgarle la responsabilidad a un joven como lo es **MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ** desprovisto (sic) de conocimiento frente a los procedimientos realizados por el agente alcohosensorista si es él quien lo debe realizar conforme a derecho, sin vulnerarle el derecho al debido proceso, esto no quiere decir que como ciudadanos debemos sobrepasar la ley pero es importante que se brinden la garantías procesales que se encuentran enmarcadas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por mis anteriores argumentación reitero mi solicitud a la autoridad de segunda instancia para que revoque en su integridad el fallo proferido y cuestionado por la autoridad de primera instancia, con mi apelación y argumentación para que se absuelva y se exonere de toda responsabilidad contravencional al señor **MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ** en consecuencia se le restituyan sus derechos constitucionales y legales sobre todo los consagrados en el artículo 24 de nuestra Carta Magna y los contenidos en el Código Nacional de Tránsito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la apoderada del señor **MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ**, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró Contraventor por incurrir en lo previsto en el artículo 4, literal F de la Ley 1696 de 2013, disposición que a su tenor indica:

"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltado ajeno a texto original).

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas



452 02

RESOLUCIÓN N° 452 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 y que a su vez modificó el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 25 de febrero de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ, conductor del vehículo (motocicleta) de placa JUI14D la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 13407847 por la infracción codificada F de la Ley 1696 de 2013.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

452 02

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017**

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo el señor GUZMAN RODRIGUEZ se presentó a audiencia el 2 de marzo de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente al investigado a saber:

- A solicitud de parte:

- a) Certificado de idoneidad del operador del equipo alcosensor agente OSCAR QUINTERO con C.C. 79.819.443.
- b) Registro de resultados impresos RBT IV prueba No 022966, AS IV No 102647, número de tirilla 0041 resultado 0.54 G/L equivalente a 54mg/100 miligramos de sangre. Y tirilla No. 0040 con resultado 0.55 G/L equivalente 55mg/100 miligramos de sangre.
- c) Entrevista previa con alcohosenso de fecha 25 de febrero de 2017 elaborado el señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ.
- d) Incorporar lista de chequeo del equipo alcosensor RBT AS IV N° 102647 del 25 de febrero de 2017.
- e) Incorporar certificado de calibración del equipo alcosensor RBT AS IV N° 102647.
- f) Incorporar copia de la hoja de vida del equipo alcosensor RBT AS IV N° 102647.

DE OFICIO:

- c) Certificación de Saravia Bravo SAS con No de radicado 35836 de fecha 14 de marzo de 2017, con la acreditación del laboratorio y la calibración en laboratorio permanente.
- d) Certificado expedido por la Institución Universitaria acta de grado No 38, donde acredita a MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA como Técnico Profesional en Seguridad Vial, con número de radicado 46191 del 3 de abril de 2017.

Ahora bien, sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

***“Artículo 142. Recursos.** Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.[1] Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:....." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Presunción de Inocencia

Arguye la apoderada que frente al interrogatorio realizado a su prohijado por la autoridad de tránsito, encuentra que está abusando de la valoración probatoria por cuanto se le está vulnerando el principio de presunción de inocencia, lo que motiva a realizar las siguientes precisiones a saber:

El principio de presunción de inocencia está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"...La **presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia – que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor GUZMAN RODRIGUEZ si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

452 02

RESOLUCIÓN Nº _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº 375 DE 2017

corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...) ²

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

*"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de **"carga dinámica de la prueba"** que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)*

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar las pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a-quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la todas las pruebas documentales y testimoniales adosadas al plenario, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. Todo lo anterior claramente corta de tajo lo planteado por el togado.

De otra parte, arguye el apoderado del investigado que el fallo emitido por el titular de juzgamiento está violando el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

452 02

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017**

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". (subrayado y negrita fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-258/11 desarrolló la garantía de no autoincriminación de la siguiente manera:

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinados asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados." (subrayas y negrillas nuestras)

Según lo anterior para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar la versión que rindió el señor MARIO ALEJADRO GUZMAN RODRIGUEZ ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa, cortando así de tajo lo aducido por el apelante.

Además en relación con el contenido de la garantía, la Corte determinó que ésta abarca el derecho a guardar silencio y también el derecho a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, pero sin dejar que esta se extienda, en ningún caso, a conductas fraudulentas o dirigidas a obstruir las actuaciones de las diferentes autoridades.

Así mismo la referida sentencia estableció lo siguiente, a saber:

"En el segundo sentido quedaría comprendida, por un lado, toda estrategia defensiva distinta de la de guardar silencio desplegada por el disciplinado. Con este alcance, la disposición también resulta contraria a la Constitución. Para oponerse a esa conclusión podría argüirse que, en este caso, la consecuencia prevista en el ordenamiento ya no tiene el carácter de una conminación ex post para declarar, porque el investigado podría evitar esa consecuencia ejerciendo el derecho a no declarar. Sin embargo la garantía del artículo 33 Superior se ha interpretado como referida no sólo al derecho a guardar silencio, sino, también, a no ser compelido, en el evento en que se decida a declarar, a hacerlo de manera que resulte auto-incriminatoria. El investigado no enfrenta la disyuntiva de, o callar, o declarar en su contra, sino que puede declarar de la manera que mejor convenga a sus intereses, sin que, de ser encontrado responsable, la declaración, que a la luz de lo acreditado en el proceso, resulte descalificada o contrariada, pueda ser la base para la atribución de una consecuencia negativa. Debe tenerse en cuenta que la garantía se predica tanto de quien sea culpable, caso en el cual el desconocimiento de la misma afectaría su dignidad, al conminarlo, o a auto-incriminarse, o a renunciar a una estrategia defensiva activa, como de quien sea inocente, porque si, de buena fe, pero sobre una base equivocada, ejerce de manera positiva su derecho a la defensa, se vería sometido a una consecuencia gravosa atribuible a ese sólo hecho".

Ahora que, una vez a la persona se le haya declarado su responsabilidad contravencional, con base en elementos de convicción distintos al de la versión libre, ya no se estaría en el ámbito de la garantía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **452 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

constitucional, puesto que sería evidente que ya la autoincriminación carecería de relevancia jurídica, como aconteció en el caso de autos.

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio estado de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

*La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para **quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse. el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar.***

A más de lo anterior, debe resaltarse que la diligencia en donde se recibió la versión libre del impugnante se desarrolló con el acompañamiento de su apoderada Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES, quien propuso el recurso de alzada, sin que se encuentre que durante el desarrollo de la misma se hubiere objetado alguna pregunta o que en general se hubiere dejado constancia de lo que ahora en este estadio procesal plantea la profesional del derecho, situaciones estas que dejan entrever que no se ha vulnerado dicha premisa constitucional al ciudadano, por lo que lo pretendido por el apelante no tienen vocación de prosperidad.

3.3. De la Versión Libre del Investigado.

Indica la apoderada que la versión libre no constituye una prueba al carecer de juramento y si deseara tomarse como prueba esta se deberá llamar confesión, pero para el caso que nos atañe no corresponde.

En consonancia con lo anterior, esta Instancia considera necesario en primer lugar ilustrar al apoderado en cuanto a los términos de versión libre y espontánea, **testimonio**, confesión y declaración juramentada de la siguiente manera:

Versión Libre y Espontánea:

La diligencia de versión libre se asemeja a la indagatoria en materia penal o disciplinario; ambas se reciben a la persona comprometida y están orientadas a que ellas, libre de cualquier apremio o coerción, rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos; más que un medio probatorio tales diligencias constituyen un medio de defensa, precisamente porque es la oportunidad para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación.⁴

⁴ Sánchez, Herrera Esquicio – Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/Normal.jsp>.



452 02

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017**

Es decir que la versión libre y espontánea es aquella en la que el investigado tiene derecho a ser oído por parte del administrado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y de la presunción de inocencia de la que goza en el proceso por el que se le adelanta.

Como ya se ha indicado anteriormente la versión libre y espontánea se asimila al código único disciplinario y en su artículo 92 de la Ley 734 de 2002, sostiene que es un instrumento de defensa del investigado, como sujeto procesal. Por lo que no se puede entenderse como una prueba dentro del proceso, pues lo que tiene tal connotación es por ejemplo aportar pruebas documentales que en ella se hiciera o la confesión de la conducta investigada, o la imputación que en relación con terceros surgiera que en este caso se deberá tomar mediante juramento.

Testimonio:

De otro lado, se tiene que el **testimonio** es aquel suministrado mediante las declaraciones emitidas por personas diferentes físicas, distintas a las partes y del órgano judicial, acerca de sus precepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que han oído⁵

De igual manera Hernando Devis Echandía define el **testimonio** como *"medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a hechos de cualquier naturaleza"*⁶

Declaración de parte:

Teniendo claro lo anterior, este Censor deberá traer a colación el artículo 165 del Código General del Proceso donde señala claramente los medios de prueba y entre estos se encuentra la declaración de parte y la confesión, de la siguiente manera:

"Artículo 165. Medios de prueba.

*Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales". (Énfasis y subrayado fuera de texto).

De cara a lo expuesto y para el caso en estudio, la declaración testimonial señalada por la apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO CALDERON ARANGO, queda desvirtuada ya que la versión libre del conductor **no es un testimonio**, confesión o declaración juramentada, toda vez que el accionante es parte dentro del proceso en que se investiga, situación que impide normativamente a que se le dé un tratamiento diferente al que realmente tiene, como es el ejercicio del derecho de defensa del investigado, caso en el cual si bien el operador jurídico la debe tener en cuenta al momento de proferir decisión, ello no implica que a dicha versión se le considere prueba, dejándose troncado lo pretendido por la apelante.

⁵ Palacio, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Abeledo. Perrot, Buenos Aires, Página 562

⁶ Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo VI (de la prueba en particular) Temis, Bogotá, 1969, página 397.1.



452 02

**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017**

3.5 De la Plenitud de Garantías en el Procedimiento de Medición del Estado de Embriaguez

Alega la apoderada del apelante que de la declaración del agente de tránsito alcohosensorista se concluye que el procedimiento de medición del estado de embriaguez de su defendido fue adelantado sin la plenitud de garantías a que hace referencia la Corte Constitucional en Sentencia C-633 de 2014, inferencia a la cual arriba en razón a que, en audiencia pública del 15 de marzo de 2017, el mencionado policial no enunció en forma taxativa cada uno de los elementos que esa providencia exige informar al examinado.

Respecto a la plenitud de garantías con que debe adelantarse el procedimiento de medición del porcentaje de etano en aire espirado, la Sentencia C-633 de 2014, citada por el apoderado del apelante, establece:

"(...) La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva (...)"

En concordancia con lo anterior, resulta pertinente señalar que la realización de la prueba de embriaguez a través de alcohosensor, se encuentra regulada por la Resolución No 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *"Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado"*, cuyo objetivo es garantizar que la medición de alcohol en aire espirado, se realice bajo los criterios y procedimientos estandarizados, y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables, el cual se desarrolla en las fases pre-analítica y analítica, como a continuación se muestra:

"7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.1 Alistamiento del equipo por utilizar en las mediciones: comprende los aspectos que debe preparar el operador antes de iniciar la realización de las mediciones. Incluye lo siguiente:

7.3.1.1.1 La vigencia de la calibración (en la estampilla adherida al instrumento o en la hoja de vida de este, en la cual debe reposar el último certificado de calibración).

7.3.1.1.2 El estado de la batería.

7.3.1.1.3 El correcto funcionamiento de la conexión medidor de alcohol-impresora.

7.3.1.1.4 La configuración de fecha y hora.

7.3.1.1.5 La disponibilidad de cinta y papel de repuesto para la impresora, si es el caso.

7.3.1.1.6 La disponibilidad de boquillas en cantidad suficiente.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

7.3.1.1.7 La disponibilidad de guantes en cantidad suficiente.

7.3.1.1.8 El correcto encendido del equipo.

7.3.1.1.9 La disponibilidad de los formatos que se usan en las mediciones.

Estas verificaciones deben quedar registradas en una lista de chequeo con la fecha y la identificación de quien lo realiza (ver modelo de lista de chequeo en el Anexo 3).

7.3.1.2 Preparación del examinado (11).

7.3.1.2.1 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

7.3.2 FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.1 Utilizar una boquilla nueva para cada medición.

7.3.2.2 Operar el equipo teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante.

7.3.2.3 Hacer un blanco antes de cada medición (12) (13), el cual consiste en hacer pasar una muestra de aire exento de alcohol a través del alcohosensor para comprobar que el instrumento no produce resultados positivos en una muestra que no contiene alcohol. Muchos equipos lo hacen de manera automática.

7.3.2.4 Mostrar al examen que se va a usar una boquilla nueva.

7.3.2.5 Colocar la boquilla teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8 Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición

7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.10 Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)"

Entra a verificar este Censor el cumplimiento de lo antes transcrito advirtiéndole que el acervo probatorio se encuentra nutrido por las siguientes piezas procesales:

En el folio 3 del infolio, reposa el Formato de Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor (Anexo 5 de la Resolución No. 1844 de 2015) correspondiente a la entrevista realizada al señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ el día 25 de febrero de 2017, el cual fue debidamente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

452 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

diligenciado y firmado por el examinado, como muestra de su conformidad con la información suministrada y el procedimiento realizado, tal como se puede observar de la siguiente imagen:

En este mismo sentido se encuentra la declaración rendida por el quién fungió el día de los hechos como alcohosensorista Agente Vial HENRY BERNARDO CORONADO RUIZ quien en diligencia del 16 de marzo de 2017 declaró, sobre el procedimiento adelantado:

“...CONTESTADO: ese día como lo ordena el comando de la seccional de tránsito de Bogotá, por medio de una orden de servicio, se realizó el control en la dirección que registra el comparendo calle 72 con carrera 69 J, en el momento que se aborda al señor se le realiza una prueba de tamizaje o una prueba preliminar, puesto que este elemento nos arroja un elemento positivo, me dispongo a realizar prueba de registro con el alcohosensor posteriormente en base a que el resultado fue positivo me dispongo a realizar la prueba de registro, se realiza el procedimiento normal, le doy a conocer la plenitud de garantías al señor MARIO ALEJANDRO y realizo mi procedimiento haciendo la entrevista y después las dos pruebas que se deben realizar según la ley **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho del procedimiento que acaba de indicar, cuales fueron las actuaciones a su cargo. **CONTESTADO:** era operador del alcohosensor de registro, la responsabilidad mía como operario era dar a conocer al supuesto infractor la plenitud de garantías para realizarle un procedimiento que esta enmarcado en la ley, hasta el momento que dicho elemento nos arroje un resultado..”

“...iba hacer una prueba preliminar de embriaguez, posteriormente le realice la prueba, la cual arrojo positivo, le indique que tenía que soplar en la boquilla sin necesidad de tener contacto con la misma. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho cuales fueron las actuaciones posteriores a la prueba de **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho el procedimiento adelantado desde que el



452 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

señor Mario Alejandro ingresa al CAI. **CONTESTADO:** en el momento de que el ingresa al CAI y como operario, le manifiesto de que dicha prueba tiene unos pasos, lo cuales constan de una entrevista de 2 pruebas dependiendo de lo que arroje la primera y si hay una prueba errónea dentro de esas dos se le haría una tercera y me dispongo a hacer mi procedimiento.

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si realizó la entrevista previa al presunto infractor y cual fue el resultado de esta. **CONTESTADO:** si claro que la realice y el resultado esta escrito en la entrevista. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si previo a la prueba, mostro el equipo alcosensor al presunto infractor con sus respectivos sellos. **CONTESTADO:** pues el señor estaba al frente del equipo alcosensor que estaba manipulando, mas el sello de calibración nunca he visto indispensable mostrarle al infractor porque uno realiza una prueba en blanco antes de salir a operar el aparato. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho si le mostro las boquillas antes de realizar la prueba al presunto infractor. **CONTESTADO:** si claro que si se las enseñe, y le mostré que estaban totalmente selladas...

PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si el presunto infractor indico haber fumado y masticado chicle en los anteriores 15 minutos a la realización de la prueba, en este momento le pone de precedente la entrevista previa. **CONTESTADO:** si lo que le dijo fue lo que quedo dispuesto ahí. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho cuales fueron las actuaciones en razón, de que el presunto infractor indicara de forma positiva haber fumado y tenido un objeto dentro de la boca tal como un chicle dentro de los 15 minutos anteriores a al prueba. **CONTESTADO:** inmediatamente el señor me da esas respuesta hago espera de 15 minutos para realizarle la primera prueba de registro. **PREGUNTADO:** Sírvase informar al despacho el procedimiento adelantado con el alcosensor en la prueba. **CONTESTADO:** le doy a conocer el señor que pues se le va a realizar una prueba en el cual se va a utilizar una boquilla totalmente sellada, se le explica como de realizar la prueba y se le explica cómo debe soplar, le enseñe como debe hacerlo, el hizo bien las dos pruebas, con dos minutos de diferencia, para realizar la segunda aprueba, realizo la comparación de la tabla y me arroja positivo grado 1, después de eso, le manifiesto que el vehículo va ser inmovilizado, de que se le va a retener la licencia de conducción y que se le va a generar la orden de comparendo...

PREGUNTADO: indíqueme al despacho, cuales son las plenas garantías y como se las explico al señor MARIO GUZMAN. **CONTESTADO:** la plenitud de garantías es dar a conocer al usuario o al ciudadano o al presunto infractor, los derechos y los pasos que se van a seguir para realizar dicho procedimiento, como son la entrevista, como son las dos pruebas que se realicen teniendo en cuenta lo que arroje la primera y las posibles sanciones que acarren en caso de que salga positiva la prueba. ..." (Acento del Despacho)

En suma, si bien es cierto la Ley 1696 de 2013 como la Sentencia C-633 de 2014, exigen realizar la prueba de alcoholimetría con plenitud de garantías, esto es, informando al examinado los elementos mencionados en dicha providencia, en ningún momento obligan al alcohosensorista a ratificar el procedimiento por él adelantado, dentro del trámite contravencional, mucho menos mediante la enunciación taxativa de tales elementos en audiencia pública. En consecuencia, por el hecho de no haber enunciado en su declaración todos y cada uno de los elementos señalados por la Corte Constitucional, no puede inferirse que el alcohosensorista no tenga conocimiento de los mismos o que no los haya informado al examinado al momento de adelantar el procedimiento de medición de su estado de embriaguez, o que le haya practicado dicha prueba sin la plenitud de garantías a que alude la Sentencia C-633 de 2014.

Por lo expuesto, no está llamado a prosperar el argumento de la apoderada del apelante sobre una presunta omisión del alcohosensorista frente al deber de informar al examinado los previamente referidos elementos de la Sentencia C-633 de 2014, máxime cuando no fue aportada prueba alguna por la abogado de la causa que pudiera haber enervado el cargo aquí estudiado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **452.02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

3.6 Análisis de la conducta contravencional.

Manifiesta la apoderada del señor GUZMAN RODRIGUEZ que la agente que impuso la ordne de comparendo en su declaración acepta que no vio conduciendo a su prohijado, generando con esto un incumplimiento al manual de infracciones, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 creó el Literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010) estableciendo los presupuestos para que la infracción que imputa en este caso de configure, señalando:

- **CONDUCIR BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL**, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR**.
- **Conducta:** Conducir bajo el influjo del alcohol, o bajo los efectos de sustancias psicoactivas

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

3.2.1. Del sujeto pasivo

Por un lado se observa que dentro del expediente obra la declaración rendida por la Agente de Tránsito MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.263.582 quien ante el operador de primer grado narró:

"PREGUNTADO : Indíqueme al despacho, si usted observo conducir al señor MARIO GUZMAN
CONTESTADO: no PREGUNTADO: conforme su declaración y líneas anteriores, porque diligencio el comparendo si usted no observó al señor GUZMAN conducir, si según el manual de infracciones es el agente de tránsito que presencié el hecho es quien debe requerir al conductor y luego imponer el comparendo. **CONTESTADO:** en el momento de que hay otros policías, los que son encargados de hacer una prueba de tamizaje ellos son lo que arrojan si da positivo o negativo de alcohol si tiene el tufo, **yo estoy encargada de ir haciendo los otros comparendos...**"
(Acento del Despacho)

A primera vista se podría concluir que en efecto la Agente de Policía que elaboró la orden de comparencia **no observó** conduciendo el hoy investigado. Sin embargo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el fallador que para este caso es una Autoridad Administrativa tiene la obligación de valorar el acervo probatorio de una manera conjunta, es decir no es válido que con esta sola declaración pueda determinarse la existencia de un vicio como lo aduce la apelante, ya que si bien es cierto y este Censor no desconoce que la patrullera a LIZCANO SILVA **no observó conduciendo** al señor GUZMAN RODRIGUEZ, en el infolio 25 al 26 del encuadernamiento reposa la declaración del Agente OSCAR QUINTERO quien en su declaración manifestó:



452 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

"...PREGUNTADO: *Sírvase informar al despacho de qué forma fue requerido el señor Mario Alejandro el día de los hechos.* **CONTESTADO:** **haciéndole una señal de pare normal.** *Como lo hace cualquier autoridad de tránsito.* **PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho si solicitó los documentos del peticionario y su vehículo y este los entregó al momento de ser requerido.* **CONTESTADO:** **en el momento en que lo aborde y le pedí que me diera los documentos el accedió normal...** (subrayas del Despacho)

Nótese entonces que, dentro del plenario existe prueba de la que se puede extraer que si se **observó conduciendo** al señor GUZMAN RODRIGUEZ

En este estadio considera el Despacho menester, hacerle claridad al recurrente acerca de las funciones que desempeña la policía Nacional y la manera en que los mismos adelantan el procedimiento de embriaguez, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 218 nos define las funciones de la Policía Nacional así:

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

A su vez la ley 62 de 1993, Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones, trae inmerso en su artículo 1° la finalidad de la misma, veamos:

ARTICULO 1°. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley de 1993 establece:

ARTICULO 7°. *Profesionalismo. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica*

Precisado lo anterior, ha de acotarse que cuando se instala un puesto de control por los Agentes de Policía en la vía, ellos actúan bajo unos **roles** dados a fin de garantizar que se cumpla a cabalidad el procedimiento establecido por la normatividad vigente, nótese que los dos gendarmes en su declaración tenían claro que debían hacer en el puesto de control de la Calle 72 con carrera 69, solo a manera de ilustración recordemos que la patrullera MAIDY JULIETH LIZCANO SILVA aseveró **"... yo estoy encargada de ir haciendo los otros comparendos.."; situación que no invalida el procedimiento.**

Retomando entonces, el punto neurálgico del argumento defensivo de las pruebas que reposan en el expediente se pudo constatar la existencia del primer presupuesto de hecho que exige el tipo contravencional para sancionar, y es **conducir**; pues como quedó evidenciado con lo apartes transcritos en precedencia siempre se identificó al señor GUZMAN RODRIGUEZ como el conductor del automotor de placa JUL 14 D el 25 de febrero de 2015; es más el propio investigado señor MARIO ALEJANDRO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **452 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

GUZMAN RODRIGUEZ admitió haber ejercido la conducción del vehículo tipo motocicleta el día de los hechos así:

"... Básicamente 3 de la mañana yo salía de la casa de mi novia, yo Salí normal yo iba por la calle 68 a nivel de Ferias, en ese momento pues más adelante había unos agentes de tránsito, ya habían quitado los conos, me hicieron el pare ..."

Truncándose así lo aducido por la profesional del derecho..

3.2.2. De la conducta

La conducta sancionada por el legislador, consiste entonces en: **conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**, sin adicionar otro elemento que condicione su tipicidad.

Se tiene lo manifestado en audiencia de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor Agente tránsito OSCAR QUINTERO, quien indicó bajo juramento lo siguiente:

(...) PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originó el día 25 de febrero de 2017 fecha de imposición de la Orden de Comparendo N. 13407847 que se le pone de presente en este momento CONTESTO: ese día como lo ordena el comando de la seccional de tránsito de Bogotá, por medio de una orden de servicio se realizó el control en la dirección que registra el comparendo calle 72 con carrera 69 J, en el momento que se aborda al señor se le realiza una prueba de tamizaje o una prueba preliminar, puesto que en este elemento nos arroja un elemento positivo, me dispongo a realizar prueba de registro con el alcosensor posteriormente en base a que el resultado fue positivo me dispongo a realizar la prueba de registro, se realiza el procedimiento normal, le doy a conocer la plenitud de garantías al señor MARIO ALEJANDRO y realizo mi procedimiento haciendo la entrevista y después las dos pruebas que se deben realizar según la ley (...)"

Concordante con lo expuesto por el uniformado reposan en el plenario, las pruebas de alcoholemia practicadas con alcohosensor AS IV N° 102647 al conductor:

PRIMERA PRUEBA:

RBT IV N° 022966
FECHA 25-02-17
N° ENSAYO 0040

N° ID. SUJETO
1032453214
IDENT. OPERADOR
79819443....

AS IV N° 102647
TEMPERATURA 18C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 03:03
SUJETO -AUTO-
0.55 G/L 03:03

SEGUNDA PRUEBA:

RBT IV N° 022966
FECHA 25-02-17
N° ENSAYO 0041

N° ID. SUJETO
1032453214
IDENT. OPERADOR
79819443....

AS IV N° 102647
TEMPERATURA 18C
RESULTADO BLANK
0.00 G/L 03:07
SUJETO -AUTO-
0.54 G/L 03:07

Pruebas que de acuerdo a la Resolución N° 1844 de 2015 vigente para la época de los hechos, Anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e

⁷ Apertura de audiencia de impugnación, Ibidem. Folio 6.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° **452 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 375 DE 2017

interpretación de los resultados), en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 **encuadran en el Primer Grado de Embriaguez** (0.55-0.54), concluyéndose con claridad que el alcohosensor es un dispositivo avalado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses diseñado para medir la cantidad de etanol en sangre en forma indirecta a través del aire espirado⁸.

Expuesto lo anterior, se evidencia que el impugnante para el día de los hechos se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, configurándose el segundo de los presupuestos de la descripción típica.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 13407847, no es posible entrar a exonerar de responsabilidad contravencional al investigado por lo que este Despacho procederá a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma legal y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el día 6 de junio de 2017, adelantado en contra del señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.453.214, conductor del vehículo (motocicleta) de placas JU114D, por por incurrir en lo previsto en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 GRADO UNO DE EMBRIAGUEZ PRIEMRA VEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.453.214 y/o su apoderada Doctora LILIBETH MOSQUERA MORALES identificada con cédula de ciudadanía N° 39.460.826 y Tarjeta profesional N° 281221 del C.S. de la J., el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **01 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Diego Cifuentes
Revisó: Carolina Prieto Galindo

⁸ Toxicología Forense, embriaguez y alcoholemia, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010